

NOTA sobre la SENTENCIA de la AUDIENCIA NACIONAL de 23/01/2025 considerando que la DIRECCION DE OBRA Y LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD tienen el CARÁCTER INTELECTUAL de la LCSP

Zamora, a 24 de febrero de 2025

Confirmando la doctrina jurisprudencial del T.S., la [sentencia de 23/01/25 de la Audiencia Nacional](#) estima el recurso del COACV y vuelve a rectificar su criterio de ser sólo prestaciones intelectuales los servicios de los Arquitectos cuando tengan la *creatividad, innovación y originalidad* que ampara la Ley de Propiedad Intelectual, ampliando esa naturaleza intelectual a todos los servicios de los Arquitectos, incluidas la Dirección de Obra y la Coordinación de la Seguridad y Salud.

Se acogen así los argumentos de la Asesoría Jurídica del COACV basados tanto en la Disposición Adicional 41ª de la LCSP que no hace distinción alguna como en el art.12 de la LOE y el art.5 del CTE de los que se deduce que la Dirección de Obra comporta, en síntesis, un desarrollo intelectual en la interpretación de los planos del proyecto, la adaptación de la obra al suelo y dimensiones del solar, la modificación de las soluciones constructivas que exija la marcha de la obra, los requerimientos del promotor o las modificaciones urbanísticas, así como elaborar la documentación del final de la obra, sin que tal misión pueda ser considerada como mero desarrollo del proyecto o que se limite a la asistencia técnica de la Administración.

Tal acogimiento, tiene como consecuencia inmediata la declaración de que **TODOS LOS SERVICIOS DE LOS ARQUITECTOS tienen la consideración legal de prestaciones de carácter intelectual** lo que, a su vez, implica que en las licitaciones de los servicios de los Arquitectos el precio no podrá ser el único criterio para la adjudicación del contrato (art.145.3.g de la LCSP) y que los criterios relacionados con la calidad deberán representar, como mínimo, el 51% de la puntuación total de las ofertas (art.145.4 del LCSP), entre otras exigencias que establece la LCSP, por lo que, en definitiva, esta sentencia viene a reiterar lo ya declarado por el TS en su sentencia de 18/6/2024, ya comentada en el informe de 23/8/2024 que como se recordará establecía la siguiente **doctrina jurisprudencial**:

“En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada ha de afirmarse que la Disposición Adicional 41ª de la LCSP (“Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las prestaciones contenidas en esta Ley”) implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de prestaciones de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especificaciones contenidas en dicha norma sobre criterios de adjudicación como la contenida en el art.145.4 párrafo segundo de dicha norma en la que se establece que “en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas (...)”.

La sentencia de la Audiencia Nacional aún no es firme, pero seguro que lo será teniendo en cuenta la indicada doctrina jurisprudencial.



**FERNANDO
BARBA DE
VEGA (SW)**

Firmado digitalmente
por FERNANDO
BARBA DE VEGA (SW)
Fecha: 2025.02.24
11:14:52 +01'00'

Do. Fernando Barba de Vega

Abogado del COAL

abogadocoal@coal.es